

Las Cortes de Cádiz, sujeto y objeto de su propia Constitución

A Ramón Alonso Luzzy, Senador por la Región de Murcia durante la legislatura 1982-1986.

I. El texto constitucional como actividad lingüístico-comunicativa

El estudio de los textos, tal y como socialmente se codifican y descodifican, supone para la lingüística una exploración encaminada hacia la búsqueda de la producción de significados en la propia actividad comunicativa. El lenguaje es utilizado por los hablantes con funcionalidad diversa y efectos consecuentes, por lo que resulta insuficiente quedarse en el ámbito de la lingüística frásica para describir el evento todo de la comunicación, siendo así que lo verbal y lo no verbal interactúan en el lenguaje: a menudo, el discurso está focalizado por temas psicológicos, puramente intencionales, aun cuando los temas lógicos o frásicos que aparezcan en superficie no mantengan, aparentemente, relación alguna con aquéllos.

Aunque el análisis de la actividad comunicativa plena requiere estar constantemente entrando y saliendo de tierra de nadie interdisciplinar —por la psico-etno-antropo-socio... lingüística reclamada—, los lingüistas han laborado de nuevo más allá de los límites impuestos por la pura descripción inmanente del código... incluso más allá de la expansión que supone la semántica lingüística —conceptual y referencial—, para dilucidar en el complejo mundo de la semántica contextual, del uso del lenguaje en textos, de sus funciones y de su utilización en la actividad social.

Y es que sólo a partir de Saussure fue posible comprender que *las palabras son actos*, y que «no sólo son “¡Palabras, palabras, palabras!”» (2, 34). En la actividad comunicativa se funde todo un contenido sociocultural envolvente que da el último sentido a los textos que personas o instituciones, emiten o reciben, codifican o descodifican. «Es la contextualidad la que ofrece las condiciones necesarias para el funcionamiento instrumental de la lengua, y permite tanto la dinámica productiva textual como la reproductiva... Un tratado como el *De Trinitate*, de San Agustín, no hubiera podido ser producido fuera de la tradición helénico-judaico-patrístico-cristiana, pero tampoco puede ser reproducido fuera de ella y sin su referencia» (11, 181).

Al emitir los textos, mediante los cuales se comunican, ejercen las instituciones acciones lingüísticas plenas de intencionalidad actuante. En este sentido, «acaso uno de los sistemas más reglamentados sea el sistema jurídico o de justicia, que, en su gran

mayoría, funciona sobre la base de textos... que permiten denunciar, defender, juzgar o absolver...» (6, 24), en nuestro caso, un texto que permitió trasladar de manos el poder y ejercerlo, en consecuencia, dentro del nuevo ordenamiento que el propio discurso hacía posible.

Desde el análisis de la interacción de textos y de actos comunicativos, he planteado en este trabajo algunas hipótesis sobre la coherencia global del texto constitucional gaditano. Las formas y las funciones frásicas están contempladas sólo en la medida en que sostienen los principales temas presentes en la textualidad. Desde el preámbulo hasta el cierre textual, he seguido una lectura semopragmática del texto, para hacer un recorrido por algunas de las principales formas y funciones transfrásicas que cierran la producción de significado. La epistema gaditana, la situación como elemento significante, el texto como actividad sociocomunicativa plena generado en la intención y el propósito de sus emisores, diputados que se sentían ungidos, y así lo reflejaban en su quehacer lingüístico, por el orgullo de ser los legítimos representantes de la soberanía nacional..., todo ello interactúa, aunque sea difícil delimitarlo metódicamente, en la producción textual, en el resultado discursivo de la Constitución de Cádiz.

El texto constitucional emitido por las Cortes Generales y Extraordinarias, en Cádiz, el 12 de marzo de 1812, se presenta como la culminación, para aquella situación precisa, allí y entonces, de una interacción lingüística plena, que se realizaba como síntesis de cambios sociocomunicativos protagonizados por la clase media liberal, agente activo y sujeto histórico «creador» de dicho texto. La actuación lingüística de los diputados gaditanos significa la realización, unitaria, global y cerrada, de una actividad comunicativa de carácter pragmático-institucional, en la que el emisor colectivo son LAS CORTES, majestad popular y soberana sacralizada en el nombre de Dios, cuyo mensaje, signo de la claridad y el orden legal que el siglo de las luces había alumbrado, es el TEXTO CONSTITUCIONAL. Los receptores fueron, formulariamente, TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN, muchos más que aquellos que sus emisores pudieran prever, habida cuenta del valor de símbolo que en los paradigmas culturales del pensamiento democrático aquel texto había de adquirir.

Aquellas no eran «palabras, palabras y palabras», ni siquiera meros actos de significar representando, expresando y apelando, sino también, y principalmente, deliberada acción lingüística: ilustrada y entusiástica confianza en el poder regulador de la palabra exactamente concebida. Palabras que, intencionalmente, se producían como medio de actuación, como instrumento pragmático en el que todas las causas del texto constitucional y todas las consecuencias que de su emisión se esperaban, se resolvían en dar forma verbal al modelo de una nueva sociedad racionalizada. Hasta tal punto fue así, que el texto no haría sino referenciar, *articulado y ordenado*, un futuro ordenamiento político-social, a su imagen y semejanza constituido. Nuestros legisladores gaditanos heredaban el optimismo ilustrado que había hecho pensar en que podría conseguirse una norma justa y exacta, y una aplicación unívoca e inequívoca de la misma. Pero, además, aumentan el valor pragmático del texto constitucional como tal, puesto que en el siglo XIX se confiaba en que la sola reforma política de la forma de gobierno, por medio de un texto legal que la legitimara, la Constitución, sería suficiente para atajar la secular decadencia española. Aquella macroacción comunicativa institucional de

las Cortes —que supuso el texto constitucional— produjo una ley de leyes que, como efecto de su sola existencia textual legalizada, cumplía la acción que en ella misma se describía: el traslado de sujeto en el ejercicio del poder.

Partiendo de la puesta en discurso, de la formulación lingüística concreta, he procedido a la identificación de la sintaxis textual, analizando ciertas isotopías en las predicciones globales —elementales o modales—, sus sujetos y sus objetos, instrumentos y circunstancias. La superestructura sintáctica sustenta unos significados temáticos, isosemias que he contemplado, de una parte, en su lectura lógica —presente en los enunciados—, y, de otra, en su interpretación psicológica, muy poderosa en un texto que no oculta la apasionada intencionalidad valorativa de sus enunciadore. Naturalmente, no voy a ofrecer, detallado, todo este proceso metodológico, sino una serie de análisis parciales conducentes a mostrar los aspectos que, en mi opinión, mejor definen la congruencia semántica del texto como acción lingüística pragmático-intencional. Y son ellos:

— Que el texto de la Constitución de Cádiz es, básica y fundamentalmente, referencial. Desde el punto de vista de nivel de uso lingüístico, nos encontramos ante un subsistema, el del lenguaje jurídico, lo que sitúa al texto en el ámbito específico de la textualidad consiguiente, es decir, en un discurso interdependiente entre lo legislativo —con sus propias formas lexicalizadas y su propia sintaxis funcional—, y lo referencial. Pero, en este caso, lo legislativo, como gramática y como semántica específica de lo jurídico, queda oscurecido en favor de sus referencias, desvaído ante la pasión creadora de la palabra conceptualmente nueva, consciencia que tienen los propios constituyentes: la letra de la ley es un apoyo imprescindible para su legitimidad; pero su intención está puesta en un nuevo orden racional, en el corrimiento del PODER DE LEGISLAR hacia los representantes de la soberanía nacional. Los juristas, dice Sánchez Agesta, vivían, en ese momento histórico, del pasado, «de sus digestos y sus glosas, de sus textos arcaicos y de sus más o menos sutiles interpretaciones. Pero las Cortes no se consideraban un colegio de abogados, sino un cuerpo constituyente que *crea y define...* en un texto articulado, el orden nuevo del porvenir, cuyo único fundamento es la razón» (1, 89).

Si bien es cierto que el pensamiento político moderno y la Revolución Francesa habían puesto en «curso legal» nuevas formulaciones de derecho convencionalizadas, que aparecen en el nivel legislativo de la Constitución gaditana, el discurso referencial sigue siendo el dominante en este texto, con una desusada presencia de marcas pasionales de enunciación modalizada. Y esto es así no solamente en las modalizaciones afirmativas, conducentes a señalar con euforia el nuevo ordenamiento, sino, con mucha más fuerza, en las modalizaciones negativas, disfóricas, con las que había que deshacer el orden antiguo, cuya poderosa fuerza estaba presente en el contexto y en la situación de discurso.

— Que, como tema psicológico, las Cortes de Cádiz elaboran su texto constitucional con un significado pragmático-instrumental que se resuelve en una predicación modal transitiva-reflexiva: darse, a sí mismas, el PODER HACERSE, el proceso de transformación de constituyentes en constituidas. Por ello, fueron, a un tiempo, el sujeto y el fundamental objeto de su actividad comunicativa intencional y de su predicación lingüístico-textual. El texto constitucional es emitido por ellas para que, como causa que legitima, sobre ellas revirtiera sus efectos legitimadores. Las Cortes, una vez HE-